

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00064** informando que la entidad demandante dentro del término concedido en auto que antecede, allegó dictamen pericial, por lo que se encuentra pendiente correr traslado del mismo. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al plenario al dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, el cual milita en disco compacto visible a folio 216.

SEGUNDO: Correr traslado del dictamen pericial al extremo pasivo por el término legal de TRES (03) días hábiles, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 131 fijado hoy
12/08/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2018-00045** informando que el Grupo Depósitos Judiciales dio respuesta al oficio No. 182 del 03 de mayo de 2021. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a la respuesta brindada por parte del Grupo Depósitos Judiciales, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que autorice la entrega del título judicial 40010000612869 teniendo como beneficiario al señor Juan Carlos Morales Tobar, lo anterior teniendo en cuenta que en sentencia del 22 de abril de 2021, este Despacho declaró que el demandante Morales Tobar tiene derecho a recibir el referido título judicial.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0131 fijado hoy 12/08/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 16 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **ORDINARIO No. 2018-00404** informando el apoderado de la parte demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó el incidente de regulación de honorarios. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

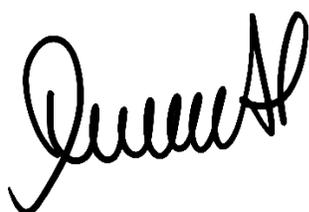
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito del 09 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandada Dr. José Darío Acevedo Gámez, interpone recurso de reposición en contra del auto que rechazo el incidente de regulación de honorarios, argumentando que la decisión del Despacho no guarda relación con lo mencionado en el artículo 2143 frente a la remuneración del mandato el cual asciende a la suma aproximada de \$6.297.824; agrega que el Juzgado hizo una interpretación en contra del derecho de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Para resolver;

El recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error; y siendo éste uno de los propósitos perseguidos por el recurrente, se procede al estudio de la providencia impugnada, señalando que no hay lugar a modificar el numeral cuarto del auto de fecha 06 de julio de 2021, en tanto el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica conforme lo señala en artículo 145 del C.P.T. y S.S., es claro en establecer en qué casos es dable acceder al incidente de regulación de honorarios *i) revocatoria de poder* y *ii) designación de un nuevo apoderado judicial*, situaciones que no se enmarcan en el caso de estudio, pues lo que existe es una renuncia del Dr. José Darío Acevedo Gámez al poder conferido por la empresa DATATRAFFIC S.A.S., tal y como se colige a folio 91 del expediente.

Así las cosas, el Despacho **NO REPONE** su decisión, y como quiera que se interpuso recurso de apelación en subsidio del primero, por encontrarse enlistado en el numeral 5 del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Decisión Laboral, el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0131 fijado hoy
12/08/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2020-00088** informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento del proceso. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, se DISPONE:

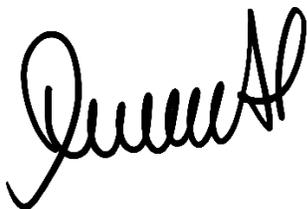
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral según artículo 145 del CP.T. y S.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin condena en costas.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. **CAMILO ANDRES OROZCO LOPEZ** quien venía fungiendo como apoderado de la parte demandada, en los términos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: En firme el presente proveído **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las desanotaciones de rigor tanto en los libros radicadores e índices como en el Sistema de gestión e Información Judicial Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0131 fijado hoy 12/08/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No. 2018-00169** informando que la demandada Porvenir S.A., allega escrito de cumplimiento de la sentencia de primera instancia, así como el pago de costas procesales. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, revisado el Portal Web del Banco Agrario se encontró para el presente proceso T.D.J No. 400100008112636 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.) consignados por la demandada PORVENIR S.A., en fecha 09 de julio de la presente anualidad, suma que corresponde a la condena impuesta por costas procesales.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENA LA ENTREGA DEL T.D.J., No. 400100008112636 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) orden de pago que deberá ser emitida a favor de la apoderada de la parte demandante Dr. LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE, identificada con C.C. No. 30.403.724 y TP 147.739 del C.S.J., quien ostenta la facultad para recibir.

SEGUNDO: INCOPORAR y PONER en conocimiento la documental allegada por la demandada Porvenir S.A., correspondiente al cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena dar cumplimiento al ordinal quinto del auto de fecha 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0131 fijado hoy 12/08/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 40 folios, correspondiéndole la secuencia No. 10851 y el radicado **No. 2021 00409**. Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al Doctor **MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR** identificado con C.C. 1.013.631.056 y T.P. 330.563 del C.S. de la J., para actuar en representación de la señora **MARIA JOSE ARIAS GALVAN**, quien a su vez actúa como representante legal de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **MARIA JOSE ARIAS GALVAN** identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, la **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de reconocimiento de la nacionalidad colombiana y personería jurídica.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPM T

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_131_fijado hoy 12 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0358

SEÑORES

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00409 de la señora MARIA JOSE ARIAS GALVAN identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de reconocimiento de la nacionalidad colombiana y personería jurídica.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 41 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0359

SEÑORES

REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00409 de la señora MARIA JOSE ARIAS GALVAN identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de reconocimiento de la nacionalidad colombiana y personería jurídica.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 41 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0360

SEÑORES

REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY

notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00409 de la señora MARIA JOSE ARIAS GALVAN identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de reconocimiento de la nacionalidad colombiana y personería jurídica.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 41 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0361

SEÑORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

judicial@cancilleria.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00409 de la señora MARIA JOSE ARIAS GALVAN identificada con C.C. 1.034.312.518, quien actúa en representación de su menor hijo SALVADOR DE JESUS PAEZ ARIAS, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ, la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE KENNEDY y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales de reconocimiento de la nacionalidad colombiana y personería jurídica.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 41 folios.

JPMT

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00375** informando que, dentro del término legal, la accionada ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P. impugnó la sentencia proferida el 04 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionada ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P., en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0089

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00370-01
<u>ACCIONANTE:</u>	JOSÉ YOVANI PEDRAZA GUTIÉRREZ
<u>ACCIONADA:</u>	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<u>VINCULADAS:</u>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S Y FAMISANAR EPS

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 13 de julio de 2021, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de seguridad social y al mínimo vital del accionante y se le ordenó realizar el examen de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ YOVANI PEDRAZA GUTIÉRREZ presentó acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados. En consecuencia, solicitó se ordene a la accionada sufragar los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para que se le practique el examen de la pérdida de capacidad laboral y conforme al

resultado poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT¹.

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que el 17 de febrero de 2021, fue víctima de un accidente de tránsito en la cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT 15063300000530, que como consecuencia de dicho accidente fue diagnosticado con “TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, TRAUMATISMO DE TENDONDE MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO”, que el 31 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la cual fue negada mediante misiva del 28 de mayo de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 29 de junio de 2021, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; vinculó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, al GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S y a la EPS FAMISANAR y ordenó correrles traslado por el término de dos (02) días a fin de que rindieran un informe sobre los hechos que originaron la presentación de la acción constitucional².

RESPUESTAS DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dentro del término del traslado la accionada refirió que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

Aclaró que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas

1 Ver 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2021-00427.pdf Fl 4

2 Ver 02- AUTO ADMITE 2021-00427

Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez y solicitó declarar improcedente la acción de tutela por falta de inmediatez y subsidiaridad pues lo que se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, aunado al hecho de que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS³.

RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Relató que una vez revisadas las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, no se encontró solicitud de calificación del señor José Yovani Pedraza Gutiérrez, aclarando que como quiera que este solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, en dicho evento la Junta Regional actúa como perito y en dicho caso las entidades financieras, compañías de seguros, serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante⁴.

RESPUESTA DEL GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S

Aclaró que la entidad ha cumplido lo términos respecto de los servicios de salud prestados al accionante, para tal efecto relató que el señor JOSE YOVANI PEDRAZA GUTIERREZ, ingresó a esa institución el día 17 de febrero de 2021 a las 7:33 PM, presentando trauma a de hombro derecho con posterior dolor y limitación funcional, que se realizaron radiografías en la que se observó trazo de fractura de clavícula distal conminuta levemente desplazada, se le indicó que se debía realizar intervención quirúrgica la cual se llevó a cabo el 18 de febrero del presente año, se dio incapacidad por 30 días y se le ordenó usar cabestrillo, sesiones de terapia física para ganar arcos de movilidad y ganar fuerza muscular de la cintura escapular y se

3 Ver 10- RESPUESTA.pdf

4 Ver 08- RESPUESTA.pdf

recetó antibióticos por 10 días, que en el último control realizado el 30 de junio se ordenó control en 3 meses.

Solicitó la desvinculación de la institución al no ser la entidad accionada y no tener la legitimación por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia⁵.

RESPUESTA DE LA EPS FAMISANAR

Informó que el accionante cuenta con Concepto de Rehabilitación FAVORABLE emitido el 28/05/2021 por el diagnóstico de: FRACTURA DE LA CLAVICULA.

Aclaró que como Entidad Promotora de Salud, no es la llamada para realizar el pago solicitado por el accionante pues los hechos motivo de la acción de tutela no son atribuibles a la EPS, aunado al hecho de que el usuario cuenta con pleno goce de derechos y acceso a todos los servicios de salud que requiere, por encontrarse con afiliación activa con esa entidad, razón por la cual solicitó se declare la improcedencia de la presente acción⁶.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 13 de julio de 2021, resolvió amparar los derechos fundamentales de seguridad social y al mínimo vital invocados por José Yovani Pedraza Gutiérrez y, en consecuencia ordenó a Seguros del Estado S.A., que dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al accionante, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente⁷.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó escrito de impugnación manifestando que no es una entidad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y existir

5 Ver 09- RESPUESTA.pdf

6 Ver 11- RESPUESTA.pdf

7 Ver 24 Sentencia.pdf

una falta de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para la procedencia de la acción de tutela⁸.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

⁸ Ver 028.Impugnación B.Popular.pdf

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El artículo 48 de la Constitución Política consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo “la dirección, coordinación y control” del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

En ese entendido la jurisprudencia constitucional ha considerado la seguridad social como un “conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”⁹.

En armonía con la preceptiva superior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que ampara a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el desarrollo de la actividad laboral y en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General

9 Sentencia T-1040 de octubre 23 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual.

Conforme con ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad

laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”

En consecuencia, la inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de pérdida de capacidad laboral, o la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar dicha valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barrera de acceso a las garantías fundamentales de salud, vida digna y mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y la magnitud de la pérdida de capacidad laboral del trabajador.

4.) REGULACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE CON OCASIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados¹⁰”*

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud y la profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades

10 Ley 769 de 2002 y Decreto 663 de 1993

aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”* (énfasis fuera del texto original).

En consecuencia, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud, pues que también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, ello cuando el

examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, argumentando que no es la entidad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el accionante, aunado al hecho de que no se acreditaron los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

En este sentido, procede el despacho a verificar si, en el caso en concreto, se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela y de ser así determinar si la accionada es o no la llamada emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado.

Respeto de la legitimación de las partes tenemos que el señor JOSÉ YOVANI PEDRAZA GUTIÉRREZ está legitimado por activa para interponer la acción de tutela bajo análisis, por cuanto, pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad; y la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad que ampara mediante el contrato de SOAT No. 15063300000530 el vehículo involucrado en el accidente de tránsito que sufrió el día 17 de febrero de 2021, está legitimada por pasiva, pues se trata de una entidad que, si bien es privada, desempeña un servicio de interés público, el cual se materializa mediante una relación contractual en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión.

El requisito de la inmediatez también se encuentra satisfecho, pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante el 29 de

junio de 2021¹¹, esto es, un mes después de haber recibido respuesta del derecho de petición elevado ante la accionada, mediante el cual negó el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, periodo que se estima razonable para acudir al amparo constitucional.

Respecto de la subsidiariedad, debe precisarse que si bien, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz dadas las condiciones particulares del accionante, pues producto del accidente de tránsito sufrido debió someterse a tratamientos e intervenciones quirúrgicas, los cuales le han ocasionado dolor y dificultad para movilizarse así como la imposibilidad de generar ingresos, aunado al hecho de que el mismo manifiesta no contar con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, por lo que es claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, ya que se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

En este orden, reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene que en el caso en concreto el señor PEDRAZA GUTIÉRREZ requiere del dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado ante la accionada para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el día 17 de febrero de 2021, y en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT 15063300000530; y pese a que lo solicitó mediante derecho de petición ante la entidad accionada, esta no ha garantizado la práctica de la valoración médica bajo el argumento de que no es la entidad competente para emitir tal valoración y por lo tanto debe adelantar las gestiones pertinentes ante las entidades correspondientes.

11 Ver 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2021-00427 FI 27

Al respecto, tal y como se indicó en las consideraciones de la presente providencia, corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. Correlativamente, en términos generales, solo si el interesado se halla inconforme con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Lo anterior quiere decir que dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, por lo que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante al no efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado, teniendo la obligación legal de hacerlo, razón por la cual la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C estuvo acertada.

No obstante, no puede desconocer el Despacho que la documental aportada por la accionada el día 16 de julio de 2021¹², mediante la cual acredita el pago de los honorarios fijados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, equivalentes a Novecientos Ocho Mil

12 Ver 15- MEMORIAL.pdf

Quinientos Veintiséis pesos (\$908.526), ello con el fin de que se proceda a realizar el Dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido por el accionante, pues con dicha documental se estaría comprobando que la accionada realizó los trámites pertinentes con el fin de garantizar la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral a favor del señor JOSÉ YOVANI PEDRAZA GUTIÉRREZ, y si bien manifiesta no poder realizar directamente el mencionado dictamen por no contar con la logística requerida para ello, se está apoyando en una entidad idónea, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez para tal efecto.

En consecuencia, la vulneración los derechos fundamentales del accionante que en un principio existió por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, no se presenta actualmente, pues dicha entidad realizó el pago de los honorarios requeridos para que la entidad idónea realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido, y de esta forma facultarlo para tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), derivando ello en que se configure la carencia de objeto, y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la

decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹³

Así las cosas, se REVOCARÁ la sentencia proferida Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 13 de julio de 2021, y en su lugar se NEGARÁ por HECHO SUPERADO la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Finalmente, es necesario aclarar que la presente decisión ha sido motivada con fundamento en el memorial que informa sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, aportados por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna al Juez Constitucional de primera instancia respecto de lo aquí decidido, pues esta juzgadora contó con nuevos elementos de juicio que le permitieron tomar la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **JOSÉ YOVANI PEDRAZA GUTIÉRREZ**, y en su lugar **NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante en la presente acción constitucional por las razones expuestas en este proveído.

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0037001

ACCIONANTE: JOSÉ YOVANI PEDRAZA GUTIÉRREZ

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VINCULADAS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS S.A.S Y FAMISANAR EPS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Laboral 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c8be17a72e8b3b92e52ccdf9e6de34c2fcd2495dfa90ca324b02e4d885ff0

Documento generado en 11/08/2021 03:25:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>